



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000331

DE 2.5 ENE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CANDIES AND COOKIES S.A.S"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del aplicativo PQRS del Ministerio de Trabajo, presentó queja la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL radicada con número 02EE201841060000017010 del 03 de abril de 2018, contra la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S, acompañada de siete (07) folios, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral;

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ella mismo manifestó:

"Fui despedida injustamente por la empresa Candies & Cookies S.A.S. en diciembre de 2016, me negué a recibir la liquidación por cuanto no estuve de acuerdo con el monto asignado, para lo cual la empresa procedió a consignar los dineros en el Banco Agrario, sin embargo la empresa no agoto de forma completa el procedimiento, en razón a que solo consigno el dinero pero no radico el título en la oficina de apoyo a efectos de a disposición del Juez laboral situación que me ha impedido reclamar el dinero. Cabe resaltar que en diferentes oportunidades he presentado peticiones respetuosas ante la empresa para que proceda a completar el procedimiento tratando de explicárselo hasta el cansancio sin recibir una respuesta satisfactoria pues se limitan a enviarme copia de los títulos constituidos, pero al acercarme a la oficina de apoyo de los jueces laborales me informan que la empresa nunca ha presentado los títulos". (fl 02).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante radicado número 08SE2018731100000009695 de 13 de julio de 2018, se da respuesta de la solicitud a la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL al correo registrado en la petición luferr1121@gmail.com. (fl 08 y vuelto).
- 2.2. Mediante Auto No 00000919 de fecha 07 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, abrió la Averiguación Preliminar y Comisionó al Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S (fl 09 vuelto).
- 2.3. Mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2018, el Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dio Cumplimiento al Auto Comisorio (fl 10).
- 2.4. Se consulta el registro único empresarial de cámara y comercio (RUES) encontrando que la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S registra dirección de notificación judicial Cra 68 N N.º. 37 D – 66 Sur y correo de notificación judicial candiescookies1@hotmail.com.co (fl 11 al 13).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CANDIES AND COOKIES S.A.S"

- 2.5. Mediante radicado número 08SE201873110000014997 de 07 de noviembre de 2018, se comunica a las partes del inicio de la averiguación preliminar (fl 14 y 15).
- 2.6. Mediante guía YG208780325CO la empresa de servicios postales nacionales 4/72 devuelve radicado número 08SE201873110000014997 de 07 de noviembre de 2018, destinatario LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL, por causal de DIRECCION ERRADA (fl 16 al 17).
- 2.7. Mediante radicado 11EE201873110000039614 del 15 de noviembre de 2018, la representante legal de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S, allegó la siguiente documentación al despacho: (fl 18 al 21). Copia oficio dirigido al Juez Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales por parte del apoderado de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S (fl 20), Copia paz y salvo emitido por la apoderada de la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL por las obligaciones de pago según sentencia del día 29 de junio de 2018 radicado 2018-062 (fl 21).
- 2.8. Mediante correo electrónico del día 23 de enero de 2019, la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL informa que queja contra la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S ya fue solucionada por tal razón desiste de la misma (fl 23).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CANDIES AND COOKIES S.A.S"

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

En la queja presentada contra la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S, por parte de la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL, se indica el presunto incumplimiento de las normas laborales. (fl.02).

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada por la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran en el expediente, los allegados por el representante legal de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S lo siguiente:

Las siguientes pruebas son pertinentes para tomar la decisión:

- Copia oficio dirigido al Juez Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales por parte del apoderado de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S de fecha 18 de septiembre de 2018, donde presenta paz y salvo entregado por la apoderada de la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL sobre el pago de todas la obligaciones emanadas de la demanda laboral sentencia del día 29 de junio de 2018. (fl 20)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CANDIES AND COOKIES S.A.S"

- Copia paz y salvo emitido por la apoderada de la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL, donde declara que la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S se encuentra a paz y salvo por todas las obligaciones laborales según sentencia del día 29 de junio de 2018 radicado 2018-062 (fl 21).
- Correo electrónico de la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL del día 23 de enero de 2019, informando que ya de dio solución a la queja contra la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S por lo tanto desiste de ella. (fl 23).

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S con dirección de notificación judicial Cra 68 N No. 37 D - 66 Sur y correo de notificación judicial candiescookies1@hotmail.com.co, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en ella, toda vez que "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el empresario, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S aportó el material documental probatorio solicitado, deduciendo de la información contenida en el mismo, que la empresa se encuentra ajustada a las normas laborales y /o de seguridad social conforme lo estipula la ley.

En cuanto a las peticiones hechas por la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL respecto a que la empresa no agoto de forma completa el procedimiento para reclamar los títulos de sus prestaciones sociales, la representante legal de la compañía informa en la respuesta requerimiento efectuado por este ente Ministerial que la señora reclamante instaura demanda laboral ordinaria ante el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas laborales y este se pronunció bajo sentencia proferida del día 29 de junio de 2018, exigiendo a la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S cancelar las obligaciones emanadas por la relación laboral que hubo entre la señora reclamante y la empresa. (fl 18 al 20), igualmente se observa escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, emitido por la apoderada de la señora LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL, donde pone en conocimiento que la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S a través de su representante legal se encuentra a paz y salvo por las obligaciones laborales emanadas de la sentencia del Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas laborales con fecha 29 de junio de 2018.

Este despacho determina que no se dan los elementos que permitan establecer que se está violando la norma por parte del empleador. En consecuencia, la presente queja generaría una discusión jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir sino a la Justicia Ordinaria. Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CANDIES AND COOKIES S.A.S"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S, identificada con el Nit 900732020-3, Representada Legalmente por la señora ALEXANDRA SANMARTIN OCHOA identificada con CC.52503260 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 02EE2018410600000017010 del 03 de abril de 2018, presentada por LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL, en contra de la empresa CANDIES AND COOKIES S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: CANDIES AND COOKIES S.A.S, dirección de notificación Cra 68 N No. 37 D – 66 Sur en la ciudad de Bogotá y correo de notificación judicial candiescookies1@hotmail.com.co.

RECLAMANTE: LUISA FERNANDA PERILLA BERNAL a la dirección Calle 7 No. 87 B – 70 Torre 15 con correo de notificación lufer1121@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: C Sanchez.
Revisó: Lady P.
Aprobó: Tatiana F.